



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA - DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, MINIMO VITAL Y REPARACIÓN INTEGRAL
ACCIONANTE	ADRIANA MAGALY RIOS ERNGIFO
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS (UARIV)
RADICADO	25491-40-89- 001-2023 - 00035-00
ASUNTO	DECLARA IMPROCEDENTE

1. ASUNTO

Se decide la acción de tutela presentada por el señor **ADRIANA MAGALY RIOS RENGIFO**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**.

2. HECHOS

De conformidad con el escrito de tutela presentado, se extraen como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Señala ser víctima del conflicto armado por los hechos de homicidio y desplazamiento forzado y se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, desde febrero de 2006.
- Realizó solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio de su padre GUILERLMO ANTONIO RIOS MARULANDA, razón por la cual la Unidad realizó el reconocimiento de la indemnización administrativa.
- El 23 de julio de 2015 la Unidad le informó que le realizarían el giro de la indemnización, pero que dicho giro no fue cobrado por lo que fue constituido como acreedores varios en la Dirección del Tesoro Nacional. Manifiesta que no hizo el cobro porque nunca fue notificada.
- Que transcurrido el tiempo nuevamente solicitó a la Unidad de Víctimas y le manifestaron que se encontraba como víctima dentro del grupo familiar pero no con asignación del porcentaje de la indemnización administrativa, por lo cual mediante Resolución No. 04102019-1310702 del 24 de noviembre de 2021 revocaron la resolución 1862. Manifiesta que dentro del grupo familiar declarado por homicidio, su madre ANABEL RIOS y sus hermanas HILARY RIOS, GLORIA RENGIFO ya recibieron el pago de la indemnización administrativa, por lo cual la Unidad al no tenerla en cuenta en la reparación, se encuentra



iniciando proceso de obro persuasivo o coactivo en contra de estas.

- Manifiesta que ante la solicitud realizada por la Unidad de Víctimas de cobro persuasivo con su familiares le ha ocasionado problemas ya que no cuenta con los recursos y el dinero cancelado por concepto de indemnización administrativa que es parte de su reconocimiento.
- Que la Unidad de Víctimas tiene amplio conocimiento, por lo cual al realizar el reconocimiento y adjudicación de la indemnización administrativa conocen los integrantes del grupo familiar teniendo en cuenta el parentesco con la víctima directa, razón por la cual como víctimas no pueden asumir el cobro de la indemnización de las demás personas del grupo familiar.
- Manifiesta que rechaza el proceso que adelanta la Unidad de cobro activo a sus familiares para cancelar la indemnización que le corresponde, siendo este un proceso que solo le corresponde a la Unidad.
- Ante las diferentes solicitudes realizadas a la Unidad de Víctimas solicitando el estado de su proceso y el avance del mismo y no recibir respuesta oportuna y efectiva, si no por el contrario la Unidad posterga su proceso sin dar solución oportuna.

3. PETICIÓN

En consecuencia, la accionante solicita:

1. Se amparen sus derechos fundamentales a la Dignidad Humana, Mínimo Vital y reparación integral y en consecuencia se ordene a la UNIDAD PARA AL ATENCION Y REPACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS que en un término prudencial que estime este despacho se proceda a la entrega real y efectiva de la indemnización administrativa como víctima del hecho victimizante de homicidio al que tiene derecho.

4. TRÁMITE PROCESAL

En cumplimiento a las disposiciones legales y frente a la acción impetrada, se procedió a la admisión el 12 de abril de 2023, ordenando la notificación a la parte accionada y la vinculación de la Secretaria de Planeación Municipal.

En atención a la notificación de la presente acción de tutela, se recibió contestación de la accionada dentro del término otorgado quien se pronuncia sobre los hechos materia de tutela y se opone a ella.

4.1. Pruebas aportadas por las partes

Por parte de la accionante

Copia de la cedula

Resolución No. 0412019 – 1310702 del 24 de noviembre de 2021

Respuesta Derecho de Petición 23/07/2015

Respuesta derecho de petición 18/03/2020

Respuesta derecho de petición 07/10/2021

Registro Civil



Certificado de defunción.

Por parte de la accionada

Resolución de nombramiento 04057 del 01 de noviembre de 2022

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico a resolver

De conformidad con las circunstancias fácticas que fueron expuestas le corresponde a este Juzgado resolver el siguiente problema jurídico:

¿Se vulnera los derechos fundamentales a la dignidad Humana y Mínimo Vital al no acceder a la solicitud de pago de indemnización integral?

Para resolverlo se seguirá la siguiente metodología: 1. Requisitos para su procedencia 2. De la vulneración derecho de petición accionada. 3. Caso concreto

5.1.1. Requisitos para su procedencia

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la defensa de los derechos fundamentales que procede contra toda acción u omisión de las autoridades, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales y también contra acciones u **omisiones de particulares**.

En el presente caso, se tiene que se cumplen con los requisitos de legitimación tanto por activa como por pasiva, pues el accionante quien alega es sobre quien recae la vulneración o amenaza de derechos fundamentales y la accionada es de quien se alega dicha vulneración.

Requisito de inmediatez

En el presente caso, se tiene que la accionante ha adelantado un proceso administrativo para el reconocimiento de la indemnización administrativa desde el 26 de febrero de 2020 con radicado 2054831 recibiendo respuesta el 18 de marzo de 2020 donde le informaron que la Unidad cuenta con un término de 120 días hábiles para brindar una respuesta de fondo y que de ser procedente pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad el orden de otorgamiento o pago se sujeta al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización.

El 05 de octubre de 2021, respecto a la solicitud de indemnización la Unidad procedió a advertir a la accionante que se requería diligenciar el formato de afirmación bajo gravedad de juramento, para confirmar las personas beneficiarias de la indemnización administrativa y continuar con el trámite, suspendiéndose los términos hasta tanto se diligencie dicho formato. Formatos que aparecen diligenciados y son anexados en la presente acción el 14 de octubre de 2021.

Ahora bien, se tiene que el 28 de agosto de 2021 se realiza estudio por parte de la Unidad y se



indica que no se acredita una de las situaciones descritas como urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

Posteriormente se encuentra la Resolución 04102019-1310702 del 24 de noviembre de 2021, mediante la cual se revocan las Resoluciones 1862 del 14 de septiembre de 2012 y 2233 del 10 de diciembre de 2012, en cuanto al reconocimiento de un pago de indemnización administrativa, en dicha resolución en su numeral 5º señala que en el trámite de reprogramación de los recursos se evidencia que existen personas beneficiarias de la medida que no fueron tenidas en cuenta en la liquidación inicial, incluidas en el Registro único de Víctimas como lo es la hoy accionante ADRIANA MAGALY RENGIFO.

Con base en lo anterior, se tiene que en dicha resolución, se rea una nueva distribución del dinero que corresponde a la indemnización administrativa, asignando a la hoy accionante un porcentaje del 10% e igualmente se ordena realizar el trámite de cobro persuasivo y coactivo para la recuperación de los porcentajes cobrados, esto con el fin que una vez recobrados se ordene la entrega de estos a la señora ADRIANA MAGALY RIOS RENGIFO.

Ahora bien, de cara a lo probado a través de las comunicaciones emitidas por la accionada Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, que fueron aportadas por la accionante, este despacho considera que no son de recibo que no existan peticiones radicadas ante dicha entidad, por cuanto, es claro que efectivamente existe un proceso administrativo adelantado por la Unidad como se prueba con las comunicaciones emitidas como respuesta a los derechos de petición elevados.

Si bien lo que pretende hoy accionante, es recibir el porcentaje de indemnización administrativa a la que tiene derecho atendiendo a la reglamentación que para ello se ha establecido legalmente, si se observa que no se cumple con el requisito de inmediatez, por lo que se pasa a manifestar.

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser **oportuna y razonable** con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

En la sentencia de tutela T 332 de 2015, se reitera la jurisprudencia, señalando:

*“La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección **actual, inmediata y efectiva de tales derechos**.*

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza.

La regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez, ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna.



En la Sentencia T- 743 de 2008 se establecen las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así: i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; y iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

La Corte en Sentencia T-037 de 2013 ha señalado que la solicitud de amparo es procedente, cuando trascurrido un extenso lapso de tiempo entre la situación que dio origen a la afectación alegada y la presentación de la acción, sean analizadas las condiciones específicas del caso concreto, es decir, la valoración del requisito de inmediatez se vuelve menos estricto bajo las siguientes circunstancias:

“(i) La existencia de razones que justifiquen la inactividad del actor en la interposición de la acción. (ii) La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, esto es, que como consecuencia de la afectación de sus derechos, su situación desfavorable continúa y es actual. [5] (iii) La carga de la interposición de la acción de tutela resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”. [6]

En el presente caso, se observa que no se cumplen las circunstancias antes señaladas, pues no se ponen de presente las razones que justifiquen la inactividad de la actora, quien pese a habersele reconocido la indemnización desde octubre de 2021, no ha elevado como lo indica la Unidad petición en los canales de atención para que precisen la FECHA o el ORDEN en que le será entregada la indemnización que como ya se dijo fue reconocida, antes de pretender obtener su reconocimiento por medio de esta acción constitucional que ante la dificultad que tiene dicha Unidad por la cantidad de víctimas se pueda afectar el derecho de personas que acreditan condiciones de vulnerabilidad.

Es así, como la acción constitucional no resulta procedente, cuando tampoco se argumenta cual es la situación actual de la accionante que permita colegir la existencia de una situación de vulnerabilidad o situación de debilidad manifiesta que permita justificar su inactividad y flexibilice la procedencia de la acción de tutela y la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Por las razones expuestas considera este juez constitucional que no se cumple con el requisito de inmediatez para su procedencia, encontrado que con el incumplimiento de dicho requisito exime del estudio de los demás.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL SOLICITADO por no cumplirse con el requisito de **INMEDIATEZ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



SEGUNDO: En oportunidad legal, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada oportunamente esta providencia.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes involucradas por los medios más expeditos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ENITH LEMUS PÉREZ
J u e z a

Firmado Por:

Blanca Enith Lemus Perez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a774e9356e11bf1134a986de96b1c1439c4e12f7d585bfa146b31c2f0866a51**

Documento generado en 26/04/2023 10:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>